

EXPEDIENTE RAD. 2020-00258

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisados los escritos de contestación de demanda arrimados oportunamente por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, resultando inane pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la abogada **DANNIA VANESA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, al no haber sido reconocida aún como apoderada dentro del presente proceso.

Por secretaría requiérase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que designe a un apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC 79.985.203 y portador de la TP 115.849 del C S de la J,

como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL**, identificada con CC 1.037.628.821 y portadora de la TP 307.014 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO SEÑALAR el día **quince (15) de junio de 2022**, a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

530d005f524a2841eef89de7088f1185246c4a4e1c1156392b7b401289d53e70
Documento generado en 25/05/2022 01:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 68**
del 26 de mayo de 2022.

EXPEDIENTE RAD. 2020-00334

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisados los escritos de contestación de demanda arrimados oportunamente por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación, resultando inane pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la abogada **DANNIA VANESA YUSSELY NAVARRO ROSAS** al no haber sido reconocida aún como apoderada dentro del presente proceso.

Por secretaría requiérase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que designe a un apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con CC 1.121.914.728 y portadora de la TP 288.455 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO SEÑALAR el día **trece (13) de junio de 2022**, a partir de las **cuatro (4:00) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58eofcd012fcd79919f4da6a77a818fed602bcd14f3756f54061868a8a930a6

Documento generado en 25/05/2022 01:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 68 del 25 de mayo de 2022.**

Secretaría

EXPEDIENTE RAD. 2020-00396

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisados los escritos de contestación de demanda arrimados oportunamente por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación, resultando inane pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la abogada **DANNIA VANESA YUSSELY NAVARRO ROSAS** al no haber sido reconocida aún como apoderada dentro del presente proceso.

Por secretaría requiérase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que designe a un apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC 79.985.203 y portador de la TP 115.849 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SEÑALAR el día **dieciséis (16) de junio de 2022**, a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b41b1522eae5915ddfeb36d7dcobdba8a38dbb2f9add2c93930e2f82bd8b9a
17

Documento generado en 25/05/2022 01:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 68**
del 26 de mayo de 2022.

Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No.2020-00438, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no se pudo ser llevada a cabo. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO ED BOGOTA



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, oportunidad en la cual se emitirá la correspondiente sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6bbf9f3a8fbb1974e8e8039f39f4dac7ad45a4d2da391a699b924530b635635

Documento generado en 25/05/2022 01:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 68 del 26 de mayo de 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00260

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrojado oportunamente por la demandada **MANTENIMIENTO ASEO SERVICIO S.A – MAS S.A.**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **MANTENIMIENTO ASEO SERVICIO S.A – MAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **ALEJANDRO MOLINA CASTRO**, identificado con CC 79.779.713 y portador de la TP 109.845 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **MANTENIMIENTO ASEO SERVICIO S.A – MAS S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: SEÑALAR el día **catorce (14) de septiembre de 2022**, a partir de las **once y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a17d3126a220799d0675e69a9d89e01b31508ae518269695c3705efbf1cf177
d**

Documento generado en 25/05/2022 01:23:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 68 del
26 de mayo de 2022.

Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00364

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la demandada señora **CLAUDIA MARCELA BUITRAGO ACEVEDO**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada señora **CLAUDIA MARCELA BUITRAGO ACEVEDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS**, identificado con CC 1.026.257.413 y portador de la TP 228.043 del C S de la J, como apoderado judicial principal de la demandada señora **CLAUDIA MARCELA BUITRAGO ACEVEDO**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **JULY CAROLINA ROMERO ORTIZ**, identificada con CC 1.010.1765.26 y portadora de la TP 202.525 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada señora **CLAUDIA MARCELA BUITRAGO ACEVEDO**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: SEÑALAR el día **trece (13) de septiembre de 2022**, a partir de las **once y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5380493a1a85068eb26bb4747626f32ec41295a1130b3a5b2b171ee67def8f3
f**

Documento generado en 25/05/2022 01:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 68 del 26 de mayo de 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00412

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de contestación a la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observan la siguiente falencia:

Se presenta insuficiencia de poder, toda vez que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, donde se pueda verificar que el señor **MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO** tenga la facultad para designar como apoderado judicial de la convocada al abogado **CARLOS HERNÁN FAUSTINO AUGUSTO GOYENECHÉ DUARTE**, debiendo la parte demandada allegar el documento que se echa de menos para los mencionados propósitos.

Por lo anterior, con arreglo a lo normado por el artículo 31 del CPTSS, se dispondrá inadmitir la contestación de la demanda allegada por la convocada a juicio, a fin que dentro del término legal de cinco (5) días, subsane el yerro señalado.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **CARLOS HERNÁN FAUSTINO AUGUSTO GOYENECHÉ DUARTE** como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada **SUMINISTROS PROFESIONALES SUPROF SAS – INGENIERÍA Y PRESTACIONES**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días a fin que subsanen la falencia anotada, so pena de tener por no contestada la demanda a su instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d77d241390cc9e8fb7019ec5a1f99e65fef49eb6dafb564889ofcd49709c710a

Documento generado en 25/05/2022 01:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022/000108, informando que la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, a folio 121 a 124 del expediente, reposa memorial en el cual la **Dra. MELISSA JANNINE ANIBAL LOPEZ**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora, en términos del artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

Atendiendo dicha normatividad, y por resultar procedente la petición efectuada por la profesional del derecho, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotación en los libros radicadores y software de gestión, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

224b4054b4e30d74a782e22fc609e8213780e2a6f8fbfdef23aa19528b692dao
Documento generado en 25/05/2022 01:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 68**
del 26 de mayo de 2022.

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESÚS ANTONIO TELLEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: CONSORCIO EXPRESS SAS
VINCULADO: SINALTRANSCOP
RADICACIÓN: 11001-41-05-004-2022-00186-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela del 05 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual negó por improcedente el amparo solicitado por el aquí accionante señor **JESÚS ANTONIO TELLEZ RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES

El ciudadano **JESÚS ANTONIO TELLEZ RODRÍGUEZ** promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y mínimo vital, los que estima vulnerados por la sociedad accionada ante la imposición de sanciones disciplinarias los días 18 y 25 de febrero de los cursantes, consistentes en la suspensión del contrato de trabajo por ocho días.

Como fundamento material de sus pretensiones relató que presta sus servicios a favor de la sociedad accionada **CONSORCIO EXPRESS SAS**, en el cargo de conductor operador de bus zonal y afiliado a la asociación sindical SINALTRANSCOP; que el 17 de diciembre de 2021, fue notificado del inicio de un proceso disciplinario por hechos ocurridos el 7 de noviembre de esa anualidad, explicando que para esa fecha sufrió de un *síntoma de ansiedad severo, y desespero por solicitar simplemente un espacio para tomar alimentos*, agregando que *las acusaciones por parte de la señora Bibiana Gómez, Supervisora de (SIC) Centre de Control, son calumniosas e injuriosas, ya que en el traslado de pruebas no lograron demostrar de manera puntual que haya sido irrespetuoso en contra de la empresa*.

Continúa agregando que posteriormente que la señora **DIANA CAROLINA GIOVANETTY** del centro de operaciones cruces en CEXP, al cual pertenece, genera informe por tres (03) días de ausentismo que corresponden del 13 al 15 de enero de 2022, los cuales se justifican en el aislamiento hasta tanto se obtuviera el resultado de la prueba COVID19, por lo que concluye que la conducta de la sociedad accionada y las sanciones impuestas, además de transgredir el derecho al debido proceso, tienen como fin perjudicar su salud emocional y su mínimo vital; por lo que considera le asiste derecho a sus pedimentos.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto solicita, se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y mínimo vital invocados, dejando sin valor ni efecto las sanciones impuestas el 18 y 25 de febrero de 2022.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 23 de marzo de 2022, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual, en proveído de la misma fecha, avocó su conocimiento; no sin antes ordenar la vinculación de la asociación sindical **SINALTRANSCOP**.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

La accionada **CONSORCIO EXPRESS SAS**, en memorial presentado el 28 de marzo de 2022 ante el Despacho de conocimiento, solicitó se declarará improcedente la acción de tutela de la referencia, al considerar que no existe violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante; teniendo en cuenta entre otros los siguientes argumentos:

Las pretensiones del accionante son de carácter legal y no constitucional.

JESÚS ANTONIO TÉLLEZ RODRIGUEZ está promoviendo la acción de tutela buscando que cesen los efectos de las sanciones disciplinarias impuestas por mi representada, ocultando al Juez las reales circunstancias que motivaron las decisiones.

El accionante no demuestra vulneración de ningún derecho fundamental.

El accionante abusa del derecho de tutela y viola el principio de subsidiariedad.

Como se observará con las pruebas documentales que se aportarán a la presente contestación, existe una causa objetiva que desvirtúa sanciones disciplinarias arbitrarias, injustas, ilegales o improcedentes.

En este contexto, luego de justificar la legalidad del procedimiento disciplinario y las faltas que le fueron imputadas, explica que *[e]l reclamo en sede de tutela debe ser sobre hechos ciertos y reconocidos: "(...) De forma reiterada la Corte ha indicado que la utilización de la acción de tutela por parte de quienes acuden a ésta, es procedente siempre que se origine sobre hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación de un derecho indiscutible. Es así como la jurisprudencia ha dispuesto que la informalidad de la tutela no justifica que las persona recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideren, a través de conjeturas, podrían ocasionar un perjuicio (...)"* (CConst, T 187/2005; CConst T-171-/1995; CConst T-840/1999); poniendo de presente además, que el accionante aspira se resuelvan asuntos de naturaleza legal a lo que se aúna la ausencia de un perjuicio irremediable, por lo que tampoco se cumple con el principio de subdiariedad, debiendo acudir al proceso ordinario laboral para que sea resuelta su inconformidad.

A su turno, la organización sindical vinculada en correo del 23 de marzo de 2022 coadyuvó las aspiraciones del actor, señalando además que *[e]n los primeros procesos disciplinarios al trabajador no se le está respetando la libertad de expresión, y los argumentos por parte de la empresa no tienen sustento de peso toda vez que para el día que sucedieron los hechos el trabajador acude a su EPS y le dieron incapacidad médica.*

Frente a los segundos procesos disciplinarios es claro, que la empresa no actuó de manera solidaria ya que tuvo un aislamiento preventivo hasta que el resultado saliera negativo, por lo que el trabajador tuvo 3 días adicionales, donde la empresa ni siquiera tomó en consideración lo indicado en la circular 0021 y 0027 por parte del Ministerio del Trabajo con respecto al Covid-19, le descuenta los días afectado su salario mínimo vital y luego lo

llamó a descargos para sancionar nuevamente; solicitando en consecuencia sean protegidos los derechos fundamentales del accionante, ante la evidente acumulación de presuntas faltas sin ser de manera motivada y congruente.

PRUEBAS

Con la acción de tutela fueron allegadas las documentales que militan a folios 17 a 94 del expediente digitalizado, donde constan la copia de la cedula de ciudadanía del actor señor **JESUS ANTONIO TELLEZ RODRIGUEZ**, comunicado del 17 de diciembre de 2021 suscrito por el Gerente de Relaciones Laborales de la accionada y dirigida al promotor, donde le informan el inicio del proceso disciplinario y los hechos que le dieron origen, junto con la relación de pruebas; memorando del 24 de noviembre de 2021, suscrito por el Supervisor Centro de Control Consorcio Express y dirigido a la Jefatura Centro de Control, donde informan el contenido de un video a través del cual el accionante **TELLEZ RODRÍGUEZ** pone de presente inconformidades y anuncia su renuncia; acta de realización de descargos del 24 de diciembre de 2021; versión libre suscrita por el actor de fecha 24 de diciembre de 2021; comunicaciones del 03 y 25 de enero de 2022 y 1 de febrero de 2022, suscrita por el Gerente de Relaciones Laborales de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS SAS** y dirigida al actor, a través de la cual reprograman la diligencia de descargos para el 07 y 28 de enero de 2022 y el 07 de febrero de 2022; diligencia de descargos del 07 de febrero de 2022; reportes diarios de operaciones; comunicación del 18 de febrero de 2022, a través de la cual le comunican al accionante la decisión de suspenderlo a partir del 1 de marzo de 2022 y hasta el 09 de ese mismo mes y año; historia clínica del accionante; comunicado del 03 de febrero de 2022 a través del cual informan al actor la apertura formal de un segundo proceso disciplinario; citación y diligencia de descargos celebrada el 11 de febrero de 2022; comunicado del 25 de febrero de 2022, a través del cual le comunican al accionante la decisión de suspenderlo por ocho días, y; correo electrónico enviado por el accionante a la accionada donde por en conocimiento el certificado de aislamiento por COVID 19.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 05 de abril del año 2022 dispuso entre otros apartes *DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JESÚS ANTONIO TELLEZ RODRÍGUEZ, en contra de CONSORCIO EXPRESS S.A.S y de la vinculada de oficio la ASOCIACIÓN SINDICAL SINALTRANSCOP, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital; para lo cual luego de concluir que no existió una afectación a los derechos fundamentales invocados, en la medida que se llevaron en debida forma las etapas de los procesos disciplinarios que se adelantaron en contra del accionante, es decir, el trabajador fue notificado de la apertura formal de cada uno de los procesos, fue escuchado y pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción, y por ser integrante de la organización sindical se le permitió el acompañamiento de dos de los miembros de la misma en cada una de las diligencias de descargos; aclarando que si lo que el (SIC)demandante pretende es controvertir la fundamentación que tuvo la empleadora para emitir las sanciones de suspensión, pues considera que le asisten justas causas que en su sentir no fueron valoradas de fondo por la accionada, no es la acción de tutela el escenario para ello, puesto que, para ello, dispone del proceso ordinario laboral, en los términos del artículo 2 del CPL y de la SS.*

Frente a los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, la decisión hoy impugnada, encontró acreditados la legitimación en la causa y la inmediatez, mientras que la subsidiariedad no resultó agotado como quiera que el actor no acreditó una real afectación a su mínimo vital por no contar con recursos para asumir los gastos

propios y los de su familia, por cuanto, si bien, aquél no percibe remuneración económica a causa de la suspensión de su contrato de trabajo, no acreditó que tal disminución en sus ingresos le acarree la imposibilidad de solventar sus gastos mínimos; agregando que las suspensiones del contrato de trabajo correspondientes a 8 días cada una, es decir, la interrupción en el pago de salario es solo por este interregno, y no de forma indefinida, pues el contrato laboral sigue vigente.

Argumentos todos, que llevaron al *a-quo*, a declarar improcedente la solicitud de amparo constitucional hoy revisada.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, el accionante dentro del término legal presentó impugnación a la misma, insistiendo en la protección constitucional deprecada, centrando su inconformidad en dos aspectos basilares, los que se contraen a que la decisión: i. *no se ajusta a los derechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición, y; ii. incurre el fallador en el error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de sus principios.*

De esta manera, y como sustento del primero de los motivos de disenso, explicó que *[e]l Juez en primera instancia no tuvo en cuenta la tercer solicitud, Se ampare el derecho fundamental, al DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA, DEL MINIMO VITAL, ya que la decisión de la empresa no se realiza mediante un acto motivado y congruente, ya que lo que se observa que sancionan porque así los desean, sin tener de presente que los primeros hechos que dieron la apertura de los procesos disciplinarios fueron por temas de salud asociados ansiedad y trastorno depresivo, que para ese día esta con incapacidad médica (folio 69); No obedece al video realizado que jamás publiqué por redes sociales donde se vulnera mi libertad de expresión donde jamás me dirigí en términos adecuados ante el empleador, pero si se dejó en evidencia que la empresa no actuó en favorabilidad y solidaridad por medio de la área de HSEQ para atender una situación de emergencia que se le puede presentar a cualquier trabajador como conductor del SITP.*

Por otra parte (sic) los presuntos hechos que dieron lugar a los segundos procesos disciplinarios, también fueron arbitrarios toda vez que obedecen a un tema de calamidad con respecto a un aislamiento obligatorio con respecto al covid-19, no bastó de descontarme los días de aislamiento sino también de abrir un proceso disciplinario para sancionarme. (Folio 70, 83, 84, 85, 86, 87, ya que tuve conocimiento de los resultados hasta el 15 de enero 2022); (SIC)Es claro que la empresa esta sancionando porque quiere y no mediante un acto motivado y congruente ya que sus argumentos en la notificación de la sanción son muy superfluos, a pesar que se apeló las dos sanciones en un mismo documento, su respuesta son superfluas, (Folio 90, 91, 92, 93, 94, y 95).

Seguidamente, en el segundo motivo que alega el actor en su censura, además de transcribir *in extenso*, entre otras, la sentencia T-150 de 2016, señala que *el señor Juez no examino mis argumentos acerca de las conductas omisivas por parte de CONSORCIO EXPRESS SAS, porque mi situación conforme con mis deberes y obligaciones pactadas en el contrato y establecidas en el reglamento interno de trabajo, son vulneradas, además que acudo a través de la acción por tratarse de la conculcación de un derecho fundamental como es el de proteger los derechos fundamentales de los trabajadores afiliados a la organización sindical.*

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *[e]l juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela fechada 05 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar si le asiste razón al accionante respecto a la protección constitucional que echa de menos, particularmente si se dan o no por cumplidos los requisitos de procedibilidad, de cara a lo decantado por el *a-quo*, junto con la carga y el análisis probatorio que comporta la verificación de cada uno de estos requisitos en esta clase de actuaciones.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

Bajo las anteriores premisas, procede el Despacho a resolver, conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si se dan o no por cumplidos los requisitos formales de procedibilidad que se echaron de menos en la decisión de primera instancia hoy cuestionada.

Así las cosas, para esta superioridad es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva para la procedencia de la acción de tutela contra particulares se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el promotor **JESÚS ANTONIO TELLEZ RODRÍGUEZ** se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce fueron vulnerados por las sociedades convocadas. De igual manera la sociedad **CONSORCIO EXPRESS SAS** tiene la calidad de empleador, quien en caso de prosperar la protección invocada efectivamente es la llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, a lo que se aúna el estado de

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

subordinación en la que se encuentra el actor respecto de la convocada, dada la calidad de trabajador y empleador que detentan respectivamente, entendiendo la Corte Constitucional³ como subordinación, *el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas*”, encontrándose entre otras, **(i) las relaciones derivadas de un contrato de trabajo**; (ii) las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo; (iii) las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores y los incapaces respecto de los padres, o (iv) las relaciones entre los residentes de un conjunto residencial y las juntas administradoras de los mismos, y con ello se encuentra legitimada por pasiva la sociedad **CONSORCIO EXPRESS SAS** en el presente asunto, en los términos del numeral 4 del artículo 42⁴ mencionado Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta a la subsidiariedad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Frente a las dos últimas circunstancias, la Corte Constitucional ha definido entonces como sujeto de especial protección como es *el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud o que están en situación de discapacidad. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo, pues en estos casos el accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial*⁵; aclarando que circunstancias como (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) el hecho de no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (art. 13 superior)⁶. A su turno, el perjuicio irremediable, ha explicado, entre muchas otras, en decisión T-007 de 2010 que *en lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de un perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que **(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño**; (ii) **el perjuicio debe ser grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) **se requieran medidas urgentes para superar el daño**, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) **las medidas de protección deben ser impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable*”.

³ Corte Constitucional, sentencias T-188 de 2017 y T-233 de 1994.

⁴ **Artículo 42. Procedencia.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-1316 de 2001, T-719 de 2003, T-456 de 2004, T-015 de 2006, T-515A de 2006, T-700 de 2006, T-972 de 2006, T-1042 de 2010, T-167 de 2011, T-352 de 2011, T-206 de 2013, T-269 de 2013, T-405 de 2015, T-141 de 2016, entre otras

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2019.

De acuerdo entonces a lo antes expuesto, es deber de este estrado judicial verificar si el accionante reúne o no los requisitos y exigencias determinadas por la Corte Constitucional, para que se proceda al estudio en sede de tutela, de la vulneración de los derechos y garantías *ius fundamentales* a las que acude. Bajo este sendero, sea lo primero exponer que, revisado el escrito de tutela y las pruebas aportadas, para el Juzgado es claro *prima facie* que lo pretendido por el actor es dejar sin valor ni efecto las dos (02) sanciones disciplinarias que le fueran impuestas y que consisten en la suspensión del contrato de trabajo con efectos en el mes de marzo de los cursantes, lo que de suyo comporta que por regla general, dicha controversia debe ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y seguridad social. De ahí que forzoso se muestre que deba acreditarse en el plenario, la ocurrencia de una cualquiera de las causales de procedencia excepcional arriba explicadas y que corresponde a i. la condición de sujeto de especial protección constitucional y; ii. la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del Juez Constitucional para conjurar el daño o la vulneración puesta a su conocimiento.

Siendo ello así, revisado el escrito tutelar en consonancia con las pruebas arrojadas, diáfano refule que el actor no demostró la condición de sujeto de especial protección constitucional, atendiendo que no presenta aspectos que impacten alteraciones físicas o psicológicas que deterioren de una manera relevante su estado de bienestar, así como tampoco, acreditó pertenecer a minorías o grupos tradicional e históricamente excluidos o discriminados, que lo hagan merecedor de un amparo reforzado; aclarando aquí y ahora que las afecciones que ha padecido **TELLEZ RODRÍGUEZ** y que reposan en su historia clínica, tales como rinofaringitis aguda con ocasión al Covid19 y el trastorno mixto de ansiedad y depresión que le fueran diagnosticados para el mes de noviembre de 2021, no implican de forma automática ni inexorable la concurrencia de los requisitos considerarse una persona de especial protección, ante la ausencia de medios de prueba, más allá de la impresión diagnóstica del médico de la unidad de urgencias que lo atendió, que dé cuenta de la gravedad de la afectación en su salud y comportamiento, tal es el caso de un concepto del médico tratante o bien constantes incapacidades por parte del médico tratante, que permitan en esta instancia de tutela inferir sumariamente la gravedad de la patología.

A igual conclusión se arriba en lo que respecta a la existencia de un perjuicio irremediable, nótese como el accionante, si bien es cierto, fue objeto de la sanción disciplinaria, consistente en la suspensión de su contrato de trabajo y con ello una disminución en sus ingresos, el Juzgado no pierde de vista que su contrato de trabajo no ha culminado y por tanto conserva la fuente económica principal del sustento propio y de las personas que bien tenga a su cargo, no evidenciándose por lo pronto la ocurrencia de un daño al mínimo vital, con la entidad suficiente que no le permita acudir a la jurisdicción ordinaria y surtir las etapas propias del proceso judicial, con miras que el juez natural atienda y defina la protección de los derechos fundamentales que expone, tal es el caso, del derecho al debido proceso cuya vulneración aduce se configuró dentro del procedimiento disciplinario que fuera desarrollado por la accionada.

En este mismo sendero, es del caso aclarar que la decisión que aquí se adopta no se opone a la decidida en la decisión T-150 de 2016 traída a colación como una de los argumentos cardinales de la censura, como quiera que precisamente aquella decisión determina que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*; aspectos todos estos tenidos en cuenta por el Despacho y que al ser analizados, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa.

De lo hasta aquí discurrido, es del caso **CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pero por las razones aquí expuestas y bajo el entendido que no se dan por cumplidos los requisitos de procedibilidad, lo que formal y materialmente impide efectuar un análisis de fondo del asunto, apartándose el Juzgado de lo decidido por el *a-quo* frente a la violación del derecho al debido proceso dentro de las actuaciones surtidas con ocasión a las presuntas faltas enrostradas al promotor, al ser un asunto, dadas las resulta de la presente acción, de conocimiento de los jueces ordinarios, como quiera que *en materia constitucional - para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela - existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991 y es por ello que [d]enegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración*⁷.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela adiada 05 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, mediante la cual declaró improcedente el amparo solicitado por **JESUS ANTONIO TELLEZ RODRÍGUEZ**, pero por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5178800143547788fffeabddc0594boe88e0736066487b9c909do28f4d7aa
o8a**

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-883 de 2008

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 11001-41-05-004-2022-00186-01
ACCIONANTE: JESÚS ANTONIO TELLEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: CONSORCIO EXPRESS SAS
VINCULADO: SINALTRANSCOP

Documento generado en 24/05/2022 12:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**